



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 13 de Diciembre.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposicion á S. M.

SEÑORA:

Consignado en el capítulo 3.º del Real decreto de 12 de Setiembre último, que reforma el sistema vigente del papel sellado, que las disposiciones del mismo en lo relativo á las actuaciones judiciales son aplicables á los Tribunales de toda clase y fuero, indispensable es que los de comercio, regidos en la materia hasta la fecha por la Real cédula de 12 de Mayo de 1824, se sujeten en lo sucesivo á sus prescripciones. Pero al hacerse por este Ministerio la declaracion oportuna en aquel sentido, necesario es fijar la remuneracion que han de percibir los Consultores de dichos Tribunales en compensacion de los derechos que, á mas de una moderada gratificacion consignada en el presupuesto del Estado, constituyen hoy sus dotaciones. Si dicha remuneracion hubiera de fijarse por la categoría de aquellos funcionarios en la jurisdiccion mercantil, sin duda que debiera ser igual á la señalada á los Jueces

de término de fuero ordinario. Pero si se tiene en consideracion que la facultad de abogar que hoy les está concedida les coloca en una situacion mas ventajosa que la que alcanzan los Jueces de primera instancia, reducidos á las dotaciones que perciben del Erario, parece que; sin perjuicio de que la cifra del sueldo de estos últimos sirva de regulador para la clasificacion de los derechos pasivos de los Consultores, puede sin inferírseles perjuicio, fijarse sus sueldos activos en la mitad, ínterin no se crea oportuno retirarles en absoluto la facultad expresada.

Asi se consigna en el adjunto proyecto de decreto. El resultado que sus disposiciones han de producir, al propio tiempo que es beneficioso para la clase sobre que recaen, en cuanto sustituyen por una dotacion fija y decorosamente percibida los emolumentos eventuales que hasta aquí estaban asignados á sus individuos, ofrece ventaja para el Tesoro, que aumentando sus ingresos en mas de 240.000 rs., segun cálculo prudencial, y habiendo de satisfacer sobre la cifra de las gratificaciones actuales tan solo una suma de 140.000 rs., reportará un aumento líquido equivalente á la diferencia entre ambas cantidades.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 14 de Diciembre de 1861.
—Señora:—A. L. R. P. de V. M.—
José de Posada Herrera.

Real decreto.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 34 del Real decreto de 12 de Setiembre último, estableciendo el nuevo sistema del papel sellado, se sujetarán los Tribunales de Comercio desde 1.º de Enero del año próximo á sus disposiciones en todos los actos y negocios á que las mismas se refieren.

Art. 2.º Desde la misma fecha cesarán los Consultores de los expresados Tribunales en la percepcion de los honorarios y derechos que les están actualmente señalados, cualquiera que sea su denominacion y calidad.

Art. 3.º Dichos Consultores percibirán desde principio del espresado año una remuneracion, que se fija, ínterin se conserve á estos funcionarios la facultad de ejercer la abogacia, en la mitad del sueldo señalado á los Jueces de primera instancia de término. El Consultor del Tribunal de Comercio de esta capital percibirá un aumento de 3000 rs. sobre la mitad del sueldo señalado á los Jueces de la misma.

Art. 4.º El sueldo asignado á los Jueces expresados servirá respectivamente de regulador para la clasificacion y goce de los derechos pasivos de los Consultores de los Tribunales de Comercio.

Art. 5.º Los Letrados sustitutos de los Consultores percibirán, cuando entren á ejercer como tales por razon de vacante, la asignacion señalada á los primeros, En los casos de sustitucion por licencia del Consultor cobrarán la mitad; y en caso de recusacion, ejercerán sus funciones sin retribucion alguna.

Dado en Palacio á 11 de Diciembre de 1861.—Está rubricado de

la Real mano.—El Ministro interino de Fomento, José de Posada Herrera.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Penetrada S. M. la Reina (q. D. g.) de la conveniencia de reunir en un solo cuerpo las varias disposiciones que hoy rigen en materia de portazgos, facilitando de este modo su inteligencia y la resolucion de las muchas dudas á que por su falta de unidad suelen dar lugar, se ha dignado aprobar, de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, en vista del dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, la siguiente Instruccion para el régimen y servicio de dichos establecimientos.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 10 de Diciembre de 1861.—Posada Herrera.

Sr. Director general de Obras públicas.

INSTRUCCION

para el establecimiento y servicio de los portazgos, pontazgos y barcajes.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º La creacion, supresion ó reforma de los portazgos en las carreteras que se hallan á cargo del Estado se acordarán por el Ministerio de Fomento, á propuesta de la Direccion de Obras públicas, oyendo previamente al Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de la provincia en que radique el establecimiento,

y á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 2.º A la creacion de todo portazgo, deberá preceder siempre la formacion del proyecto oportuno, que constará del croquis general de la carretera, del plano de la localidad

en escala de $\frac{1}{10000}$, y de la memoria

descriptiva en la que se demuestre:

1.º Su conveniencia y utilidad para la conservacion de la carretera.

2.º Los ingresos probables que podrá tener con arreglo al tráfico que se calcule á el arancel que se proponga.

3.º La relacion en que esté con los demas establecimientos de su clase que se hallen en la misma ó en otras carreteras.

4.º Las veniajas de su emplazamiento.

Art. 3.º Las provincias y los pueblos podrán establecer en los caminos que construyan á su costa los portazgos que sean necesarios para la conservacion de los mismos, si para ello obtuviesen previamente la autorizacion del Gobierno; debiendo entenderse dicha autorizacion sin derecho á indemnizacion alguna cuando el Gobierno acuerde en interés público la supresion ó incorporacion al Estado de estos establecimientos, haciéndose cargo al mismo tiempo de la conservacion de las carreteras en que se hallen situados.

Art. 4.º La recaudacion seguirá verificándose por el sistema de administracion directa ó por medio de arriendos, con arreglo á las prescripciones contenidas en esta Instruccion, á juicio del Gobierno en cada caso.

Art. 5.º Corresponde exclusivamente á la Direccion general de Obras públicas resolver todas las cuestiones y dudas que se susciten sobre la inteligencia de los aranceles y cumplimiento de las prescripciones establecidas para la percepcion del derecho de portazgos, y aplicar las penas en que incurran los encargados de la recaudacion y los arrendatarios con arreglo á lo dispuesto en los artículos 29 y 30.

Art. 6.º Corresponde á los Gobernadores de las provincias la inspeccion superior de los portazgos; cuidar de que las disposiciones de esta instruccion y las órdenes de la superioridad se lleven á debido efecto; proteger á los encargados de la recaudacion para que puedan llenar cumplidamente su cometido, y proponer al Gobierno las medidas oportunas para mejorar el servicio.

Art. 7.º Corresponde á los Ingenieros, como Jefes inmediatos de los portazgos, la vigilancia de los mismos por los medios que segun los casos estimen convenientes; suspender cuando haya fundado motivo para ello dando parte á la Direccion general, á los empleados de los portazgos que se hallen por Administracion, sustituyéndolos interinamente con sobrestantes, capataces y peones camineros; resolver las consultas que les dirijan los administradores; proponer á la Direccion las medidas que tiendan á mejorar el servicio; evacuar los informes que la misma y los Gobernadores les pidan; reclamar de las Autoridades gubernativas y sus agentes el auxilio necesario para llevar á efecto la recaudacion, y conceder licencias temporales á los encargados de ella, sustituyéndolos inte-

rinamente por los funcionarios arriba expresados.

Art. 8.º Las Autoridades judiciales no podrán entender en las cuestiones que se susciten con motivo de la inteligencia de los aranceles y aplicacion del impuesto.

CAPITULO II.

De las exenciones.

Art. 9.º El pago del derecho de portazgos, pontazgos y barcajes es obligatorio para todos los que hagan uso de la via pública con las circunstancias previstas por el arancel, cualquiera que ser su clase ó categoria, sin que pueda alegarse causa ni pretexto alguno que lo excuse, salvo las exenciones espresadas en los artículos siguientes.

Ari. 10. La exencion acordada en beneficio de la agricultura por el decreto de las Cortes de 29 de Junio de 1821, restablecido por Real orden de 26 de Febrero de 1836 y ampliada por la ley de 9 de Julio de 1842, solamente comprende á los labradores por los carros y ganados que ocupen, sean propios, prestados ó alquilados, en las labores de la agricultura; así como cuando trasporten frutos ó productos de la tierra desde el sitio en que se recolecten hasta aquel en que bayan de conservarse; cuando conduzcan sus ganados al pasto ó al abrevadero; cuando vayan á los molinos con los granos para su consumo particular; cuando salgan á visitar sus heredades ó á recrearse en ellas, y cuando conduzcan agua para su uso, leñas de sus propiedades para su consumo y cualquier otro aprovechamiento de la agricultura en las épocas de la recoleccion.

Art. 11. Los propietarios que beneficien directamente sus haciendas serán considerados como labradores, igualmente que sus criados para los efectos del artículo anterior. En otro caso lo serán los arrendatarios ó colonos y sus criados.

(Se continuará)

Gaceta del 14 de Diciembre.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto.

Vengo en trasladar, accediendo á sus deseos, á D. Salvador Brocá de Bofarrull, Magistrado de la Audiencia de Mallorca, á la plaza de igual clase que en la de Zaragoza sirve D. Pablo Marroquin; y á este, por convenir al mejor servicio, á la que en su consecuencia resulta vacante en la referida Audiencia de Mallorca.

Dado en Palacio á 3 de Diciembre de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Gaceta del 15 de Diciembre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 44 y 45 de la Constitucion, y oido mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Salvador Samá, Marqués de Marianao, que reúne las circunstancias señaladas en el párrafo décimo del art. 45 de la Constitucion; mandando al propio tiempo quede sin efecto mi Real decreto de 24 de Setiembre de 1859, expedido á favor del mismo D. Salvador Samá.

Dado en Palacio á 10 de Diciembre de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Num. 1707.

Circular número 542.

En los días 12 y 15 del actual han sido sorprendidas por los empleados en el ramo de vigilancia, dos partidas de juegos prohibidos, ocupándose sobre la mesa en una 64 rs. y en la otra 879, los cuales he dispuesto sean entregados á los Establecimientos de beneficencia de esta ciudad, despues de haber impuesto á los que en aquellas fueron detenidos la correccion oportuna. Zaragoza 18 de Diciembre de 1861. Pedro de Navascués.

Num. 1708.

Circular número 543.

Los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Francisco Olona y Olona natural y vecino de La Almolda, cuyas señas se espresan á continuacion, y en caso de ser habido, lo remitirán con toda seguridad á disposicion del Juzgado de primera instancia de Pina, que lo reclama, dando parte á este Gobierno de haberlo así verificado. Zaragoza 17 de Diciembre de 1861.—Pedro de Navascués.

Señas del reclamado.

Edad 30 años, estatura 5 pies, color moreno, cara delgada, barba cerrada, nariz larga: viste calzoncillos blancos interiores, encima otros de mahon verde; faja morada, chaqueta de paño negro, calcillas azules, alpargatas á lo miñon y pañuelo de seda á la cabeza.

Núm. 1709.

Circular número 544.

SANIDAD.

Resultando vacante por traslacion de domicilio y renuncia del que la obtenia, la plaza de Subdelegado de Veterinaria del partido de La Almunia, he tenido á bien nombrar para este cargo á propuesta de la Junta provincial de Sanidad, y en uso de las atribuciones concedidas en el art. 3.º del reglamento de 24 de Julio de 1848, á D. Juan Francisco Jaime, establecido en Alpartir.

Cuyo nombramiento se publica en este periódico oficial para que los Alcaldes, Profesores de aquella clase y demas á quienes compete, reconozcan como tal Subdelegado á dicho Jaime. Zaragoza 16 de Diciembre de 1861.—Pedro de Navascués.

Núm 1710.

Circular número 545.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 3 del actual me dice lo siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo que sigue:—La Reina (q. D. g.) teniendo presente que el cometido de los conductores de correos, aunque jefes de las expediciones, se limita á velar por la seguridad de la correspondencia pública y por el cumplimiento de los itinerarios, se ha dignado mandar que á los referidos empleados no se les exija responsabilidad alguna por los siniestros que ocasione la conduccion de los carruajes, de los cuales serán responsables los respectivos zagales ó postillones de las paradas, que son los encargados, segun el espíritu de los artículos 38 y 40 del reglamento de postas, de Hovar las riendas ó ramalillos que dirigen las caballerías.—En tal concepto los citados conductores serán considerados como meros testigos presenciales de los hechos, á no ser que de las actuaciones del proceso resulten cargos contra ellos, en cuyo caso quedarán sometidos á la accion de los Tribunales con arreglo

justicia.»—De la propia Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo trascribo á V. S. para su inteligencia y la de las autoridades dependientes de ese Gobierno, á quienes hará saber dicha soberana disposición á los efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las autoridades y dependientes de este Gobierno de provincia y tenga puntual cumplimiento. Zaragoza 16 de Diciembre de 1861. —Pedro de Navascués.

NUM. 1714.

Distrito universitario de Zaragoza.

En el Boletín oficial de la provincia de Huesca núm. 154, correspondiente al miércoles 4 del actual, se halla inserto un anuncio convocando por oposicion aspirantes á varias escuelas que se hallan vacantes en dicha provincia; y habiéndose creado posteriormente en la capital una escuela de párvulos dotada con cinco mil quinientos reales anuales, se anuncia esta vacante para que en los términos que aquel espresa pueda proveerse por oposicion en las que se verifican en Huesca en el mes actual. Zaragoza 13 de Diciembre de 1861.—El Rector, Simon Martin Sanz.

NUM. 1712

Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

Habiendo manifestado D. Antonio Gil vecino de Gallur en instancia al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, habérsele extraviado la carta de pago que en 4 de Mayo de 1859, le espidió la caja sucursal de Depósitos de este Distrito, con el núm. 296 de entrada y 51 de inscripcion por uno de 700 rs. que en concepto de provisional para subasta constituyó para optar á la de la conduccion del correo de El Burgo á Belehite, se hace público por medio de este anuncio el espresado extravío á fin de que si el citado documento se encuentra en poder de alguna persona se sirva presentarlo en esta Tesorería en el término de dos meses á contar desde esta fecha, en la inteligencia de que trascurrido que sea dicho plazo sin que así se verifique se considerará nula y sin ningun valor, espidiéndose en su equivalencia el documento que

procede para que pueda tener efecto la devolucion conforme con lo que se determina en el art. 10 del Real decreto de 29 de Setiembre de 1852.

Zaragoza 18 de Diciembre de 1861.—El Tesorero, Rafael Fiol.

NUM. 1713.

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

CLASES PASIVAS.

La disposicion 4.ª de la Seccion 5.ª de la ley de presupuestos de 23 de Julio de 1855 dice así. «Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de los haberes de las clases pasivas, dispondrá al Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.»

En cumplimiento de esta disposicion y de lo acordado en Real orden de 22 de Agosto de dicho año 1855 inserta en la Gaceta de Madrid del día 24 del mismo, los señores Retirados, Cesantes, Jubilados Esclaustrados, pensionistas de los Montes-pios civil y militar, remuneratorias ó de gracia que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería de esta provincia, y que residan actualmente en esta capital, se servirán presentarse al Contador que suscribe desde el día 4.º al 10 de Enero inmediato por el orden que se dirá. Los Sres. Retirados, los días 1, 2 y 3; los señores Cesantes y Jubilados el 4; y los Sres. Esclaustrados, el 5 y 6, con el que acredite la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallan, ó sea la certificacion ú oficio original de su clasificacion y con un certificado del Alcalde constitucional ó Teniente de Alcalde respectivos que justifique hallarse empadronado el interesado en el punto de su vecindad. Los Sres. Retirados de guerra y marina, podrán justificar este último extremo por medio de la autoridad militar inmediata si la hubiere en el pueblo donde se encuentren; pues de no existir, están sujetos á obtener de la autoridad civil el documento como los individuos de las demas clases. Todos harán la siguiente declaracion que podrán estender y firmar á continuacion del referido certificado. «Declaro bajo mi responsabilidad no percibir otra cantidad

de fondos gratis provinciales ni municipales que la de cesantia, retiro, jubilacion, monte-pio etc. consignada en la Tesorería de Zaragoza;» añadiendo los religiosos esclaustrados y secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en que punto y hasta que valor, de conformidad con lo establecido en el art. 27 de la Ley de 27 de Julio de 1837.

Las señoras viudas y huérfanas de los Montes pios civil y militar se presentarán en los días 7, 8 y 9, y las pensionistas remuneratorias ó de gracia el día 10 del referido mes de Enero próximo. Unas y otras deberán presentar la comunicacion, certificacion ú oficio original espresivo de la concesion del haber que disfrutan y de la fe de estado con el certificado de residencia y declaracion espresada para las demas clases, puestos una y otra precisamente á continuacion de la citada fe de estado.

Los interesados que no puedan cumplir con los requisitos indicados por hallarse temporalmente fuera de provincia, donde tengan redicado el pago del haber, deberán llenarlos ante el Contador de Hacienda pública ó Alcalde constitucional del punto donde se encuentren espresando aquella circunstancia y su verdadera vecindad; y los que se hallen avecindados en pueblos de esta provincia, pasarán la revista ante los Alcaldes constitucionales respectivos: debiendo verificarlo ante los Administradores subalternos de Rentas estancadas de los partidos, todos aquellos que tengan consignado en las mismas el pago de sus haberes y residan en la capital del distrito, recogiendo dichos Administradores los documentos de los que la pasen ante los Alcaldes de los pueblos del mismo y se encuentren en aquel caso; cuyas autoridades y funcionarios deberán remitir directamente á esta Contaduría por haberlo así acordado el Sr. Gobernador de la provincia dentro de los seis días siguientes al 10 de Enero citado los documentos que presenten los interesados avecindados en el término de su demarcacion, con una nota individual y las observaciones que consideren convenientes acerca de los mismos y de conformidad con lo mandado en la regla 44 de la Real orden de 22 de Agosto de 1855 antes citada.

Si algun individuo de los que residen actualmente en esta Capital no pudiere presentarse en persona en esta Contaduría, por hallarse imposibilitado físicamente se servirá remitir á la misma el oportuno aviso espresando las señas de su habitacion para que pueda pasarse á examinar y recoger los documentos

que debe presentar, en la inteligencia, de que por el solo hecho de no asistir los interesados á la revista en la forma que queda establecida, siempre que el motivo que se lo impida no se funde en absoluta imposibilidad física, procederá esta Contaduría desde luego á disponer la suspension del pago de sus haberes pasivos dando cuenta á la Superioridad para la definitiva resolucion que proceda. Zaragoza 12 de Diciembre de 1861.—El Contador de Hacienda pública, P. i., El Oficial 1.º, Ramon Gonzalez.

NUM. 1714.

Cuerpo de Ingenieros de montes.

El día 15 de Enero de 1862 tendrá lugar en las casas consistoriales del Ayuntamiento de Perdiguera, y bajo la presidencia de su Alcalde constitucional la venta en pública subasta de 800 estacas de sabina, que se hallan ya marcadas en las partidas Piumonches, Coronetas y Galachos, habiendo sido tasadas en la cantidad de 2,400 reales vn. y su aprovechamiento autorizado por Real orden de 18 de Noviembre de 1859.

La subasta tendrá lugar con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la oficina de mi cargo y secretaria de aquel Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta. Zaragoza 13 de Diciembre de 1861.—El Ingeniero, Miguel Colina.

NUM. 1715.

El día 13 de Enero de 1862 tendrá lugar en las casas consistoriales de la villa de Tabuena y bajo la presidencia de su Alcalde constitucional, la venta en pública subasta de 950 quintales de carbon fuerte en que han sido calculados los productos forestales que pueden obtenerse en la partida denominada las Insuadías, cuyos productos han sido tasados en 4,275 reales vn. y cuyo aprovechamiento fue autorizado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia con fecha 19 de Diciembre de 1861.

La subasta tendrá lugar con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la oficina de mi cargo y secretaria de aquel Ayuntamiento.

Lo que se hace saber para conocimiento de todas las personas que deseen interesarse en la subasta. Zaragoza 20 de Diciembre de 1861.—El Ingeniero, Miguel Colina

Núm. 1716.

D. Nicolas Saenz Maletta, Condecorado con la cruz de Maria Isabel Luisa, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los interesados en los autos pendientes en este Juzgado y seguidos sobre mejor derecho á los bienes que constituyen el Pío legado denominado Monte de piedad fundado por D. Juan Ocház Cuberio, sus hijos y sucesores cuyo paradero se ignora, para que dentro de treinta dias siguientes á la insercion de este anuncio, por si ó por persona legalmente autorizada, acudan á S. E. la Audiencia territorial de Zaragoza á deducir el derecho que tengan á la obtencion de dichos bienes, y á cuyo tribunal superior han de remitirse dichos autos á virtud de la apelacion de la sentencia de primera instancia interpuesta por uno de dichos interesados, bajo apercibimiento de seguirse en su rebeldia la sustanciacion y paralles el perjuicio que haya lugar. Dado en Calatayud á 10 de Diciembre de 1864. —Nicolás S. Maletta.—D. S. O., Higinio M. Gorriz.

Núm. 1717.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Miguel Marti y Caldú, natural de Rosell, provincia de Castellon de la Plana, contra el que se sigue causa criminal en este Juzgado sobre hurto de varios efectos y dinero á Juan de La Miel, para que se presente en mi audiencia en el término de treinta dias, que se contarán desde el en que se inserte este en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que nombre Abogado y Procurador que en dicha causa le defienda, bajo apercibimiento de sustanciarse en su rebeldia y paralles el perjuicio que haya lugar. Dado en Calatayud á 12 de Diciembre de 1864. —Nicolás S. Maletta.—D. S. O., Higinio M. Gorriz.

Núm. 1718.

D. Pascual Mompeon, Caballero de la Real órden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de Castellote y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Matias Buj y Caballero, vecino de Cantavieja, para que en el preciso término de treinta dias á contar desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado y Escribanía del refrendatario, á oír la noti-

ficacion de la sentencia pronunciada por S. E. la Sala primera de la Audiencia del territorio en causa contra el mismo sobre quebrantamiento de condena, bajo apercibimiento de que no haciéndolo se notificará en los estrados del Juzgado y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Castellote á 9 de Diciembre de 1864.

—Pascual Mompeon.—Por su mandado, Joaquín Fuentes.

Núm. 1719.

D. Joaquin Sanchez Cantalejo, Juez de primera instancia del partido judicial de Albacete.

Por el presente se cita y emplaza á D. Florencio Huerta, vecino que fué de esta capital y cuya última residencia la tuvo en la ciudad de Zaragoza; para que en el término de veinte dias improrogables, comparezca en este Juzgado por la escribania del que refrenda, á contestar la demanda interpuesta á nombre de D. Pedro Corcoles, vecino de Cuellar, en el juicio ejecutivo provocado por D. Mauricio Gendotti, vecino de Aliante, para el pago de 5272 rs., sobre prelación de su crédito de 4000, y preferente derecho para ello, en la casa situada en villa de las peñas de San Pedro, hipotecada por el Huerta á la seguridad de ambos débitos; pues si compareciese, se le oirá en justicia, y en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Albacete á 25 de Octubre de 1864. —Joaquin Sanchez Cantalejo.—Por su mandado, Jnan Vicen.

Parte no oficial.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el año de 1862, de Monterde, se halla espuesto al público en la Secretaría por término de ocho dias.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de la villa de Cetina, para 1862, se halla espuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por tiempo de 8 dias, para que pueda ser examinado y reclamar en su caso por errores en la aplicacion del tanto por ciento.

Terminados los trabajos de repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo de Malejan, correspondiente al

año próximo, estarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por ocho dias, que principiarán á correr el dia 21 de los corrientes, para que puedan enterarse de ellos los interesados y hacer en su caso en el mismo término las reclamaciones que les convengan.

Formado el reparto de la contribucion territorial de Alcalá de Moncayo, para el año de 1862, se halla espuesto al público en la Secretaría de su Ayuntamiento por ocho dias, en cuyo período se admitirán los reclamaciones que se interpongan por los interesados.

Formado el repartimiento de la riqueza del pueblo de Azuara, por su junta pericial, se halla espuesto al público en la Secretaría de su Ayuntamiento, por tiempo de ocho dias, en cuyo período se admitirán las reclamaciones que se interpongan y serán desestimadas las que se presenten fuera del tiempo señalado; dando principio á dicho término en el dia de este anuncio en el Boletín oficial.

El repartimiento de inmuebles de Añon, formado para el año de 1862, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por tiempo de ocho dias, para que puedan enterarse los contribuyentes que gusten.

El repartimiento de inmuebles de la villa de Gotor, formado para el año de 1862, se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento para conocimiento de los contribuyentes que gusten enterarse, por el tiempo de 8 dias.

El repartimiento de Inmuebles de Las Pedrosas, formado para 1862, se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por ocho dias para conocimiento de los contribuyentes que gusten enterarse.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, de Bureta, se halla espuesto al público en la Secretaría de su Ayuntamiento por tiempo de ocho dias.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de Sierra de Luna, para 1862, se halla espuesto al público en la Secretaría de su Ayuntamiento por término de ocho dias.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, de la villa de Alagon, se halla espuesto al público en la Secretaría de su Ayuntamiento por término de ocho dias.

Confeccionado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del pueblo de Farlete, se halla espuesto al público por ocho dias en la Secretaría de su Ayuntamiento.

El Ayuntamiento constitucional de Longares, previo permiso de la Excelentísima Diputacion provincial, arrendará con la exclusiva de la venta al por menor las especies de consumos, de los artículos del vino, aguardiente, aceite y carnes, para el año 1862, en los dias 19, 22 y 26 del corriente mes, en las casas consistoriales y hora de las once de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de la subasta. Procediéndose al mismo tiempo en los mismos dias y horas al arriendo del cántaro de medir vino y peso nacional.

El Ayuntamiento constitucional de Perdiguera arrendará en pública subasta el horno de pan cocer de los propios del mismo, cuyo acto tendrá lugar en los dias 15, 22 y 26 del presente mes de Diciembre á las diez de su mañana en sus casas consistoriales.

No habiendo dado resultado alguno las dos subastas celebradas en los dias 8 y 15 del corriente mes, para el arrendamiento de los derechos de las especies determinadas de consumo de esta villa de Trasobares, con libertad de ventas, se anuncia abierta la subasta por término de nueve dias, desde el 16 al 24 del mes actual y su remate se celebrará el 25 del mismo á las once de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

Para el nuevo órgano que los vecinos de Caparrosa (Navarra), tratan de adquirir para su iglesia parroquial, y que atendiendo á su espacio, debe componerse cuando menos de catorce registros, nueve de flautado y cinco de lengüeteria, en ambas manos, y cuya estension debe ser de 56 notas, desde *do* grave á *sol*, se admiten proposiciones hasta el 12 de Enero de 1862, para adjudicar su construccion al que ofrezca mas ventajas.

VENTA DE TALLAS.

Los Consejos de provincia, pueblos cabeza de partido y demas subalternos que con antelacion quieran proveerse de ellas para el presente reemplazo, y puedan cumplir con lo que se manda en las Reales órdenes de 7 de Diciembre de 1859, y 16 del mismo de 1860, pueden dirigirse al tallador civil decano del Excmo. Consejo de Madrid, ó á D. Luis Gntierrez, calle de los Estudios, núm. 18, cuarto 2.º 6

IMPRESA

de Antonio Gallifa,